



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Henry Fernán Gayoso Paredes; el Informe N° 001449-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Henry Fernán Gayoso Paredes, mediante el Expediente N° 0102756-2024, ingresado con fecha 16 de julio de 2024, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, el reajuste y pago continuo de la bonificación especial permanente por desempeño de cargo, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, mediante el Informe N° 000590-2024-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite a la Oficina General de Recursos Humanos la solicitud efectuada por el señor Henry Fernán Gayoso Paredes, dado que el pensionista pertenece a la planilla del Ministerio de Cultura, por lo que se solicita derivar al área de competencia para la atención correspondiente;

Que, el señor Henry Fernán Gayoso Paredes mediante el Expediente N° 0135773-2024, ingresado con fecha 13 de setiembre de 2024, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de pago continuo de la bonificación especial permanente por desempeño de cargo, retroactivamente al 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva



Que, es necesario precisar que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, dispone lo siguiente *“Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...)*”;

Que, al respecto, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto a la aplicación de la referida Ley N° 27321, ha señalado en el Informe Técnico N° 073-2017-SERVIR/GPGSC que *“Los servidores públicos podrán exigir a las entidades públicas el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo”*; y, de la misma manera, el Informe Técnico N° 196-2017-SERVIR/GPGSC sostiene que *“Para atender peticiones derivadas de una relación laboral con ex servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe tomarse en cuenta que el plazo para accionar por los derechos derivados de dicha relación laboral es de cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo”*;

Que, mediante el Memorando N° 003783-2024-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos señala que el plazo para atender la solicitud del señor Henry Fernán Gayoso Paredes habría prescrito, para lo cual remite el Informe N° 000308-2024-OGRH-SG-AAA/MC fundamentando que el beneficio que solicita el señor Henry Fernán Gayoso Paredes se encuentra detallado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM emitido el 04 de marzo de 1991, el cual hace referencia solo al personal en actividad: funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, el señor Henry Fernán Gayoso Paredes, pensionista del Decreto Legislativo N° 20530 del hoy Ministerio de Cultura, manifiesta no estar conforme con el importe recibido, y solicita su reajuste, reintegro de pensiones devengadas más intereses; no obstante, el señor Henry Fernán Gayoso Paredes cesa en el cargo de Director de Programa Sectorial II, Director de la Departamental del INC de la Libertad a partir del 15-08-1985, por lo que el plazo para atender su pedido ha prescrito;

Que, en el presente caso se desprende que, de acuerdo al Informe N° 000308-2024-OGRH-SG-AAA/MC del Coordinador de Remuneraciones Recursos Humanos, el señor Henry Fernán Gayoso Paredes cesa en el cargo de Director de Programa Sectorial II, Director de la Departamental del Instituto Nacional de Cultura de la Libertad a partir del 15-08-1985 y percibe su pensión de cesantía nivelable a partir del 1 de octubre de 1985; asimismo, el pedido de reajuste de la bonificación dispuesta por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido presentada treinta y tres (33) años después de haberse emitido el dispositivo legal, habiendo tenido como plazo otorgado por Ley solo hasta el 04-02-2006 para solicitar las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y beneficios sociales por normas emitidas entre el 28-07-1980 y el 30-12-1993;

Que, la Sala Plena de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial 'El Peruano' el 20 de diciembre de 2012, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30 y 31 de dicha resolución, y precisa que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;



Que, al respecto, el Fundamento 29 del citado precedente administrativo, detalla secuencial y cronológicamente las normas de prescripción vigentes desde el año 1980, señalando, entre otros, que *“(iii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 27 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”*;

Que, asimismo, el Fundamento 30 desarrolla el procedimiento para el cómputo de los plazos de prescripción, concordante con el fundamento precedente, señalando que *“(ii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. Dada las particularidades de la relación de trabajo de los servidores que forman parte de la carrera administrativa y ante la inexistencia de norma constitucional expresa que precise el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Sala Plena estima que debe aplicarse un criterio semejante al expresado en el numeral vigésimo sexto de la presente Resolución”*;

Que, por lo tanto, en el presente caso, en aplicación del precedente administrativo de observancia establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, considerando que el impugnante cesó en el trabajo el 15 de agosto de 1985, resulta de aplicación el numeral (iii) del Fundamento 29, que prevé que el plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993; concordante con el numeral (ii) del Fundamento 30 que contempla que el plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo; en consecuencia, el pedido de reajuste y pago continuo de la bonificación especial formulado por el recurrente resultaba exigible desde el 16 de agosto de 1985, habiendo transcurrido a la fecha más de treinta (30) años, por lo cual se advierte que se ha configurado la prescripción de la acción sobre el derecho laboral solicitado por el recurrente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Fernán Gayoso Paredes;

Que, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Fernán Gayoso Paredes contra la denegatoria ficta de la solicitud presentada con el expediente N° 0102756-2024, respecto al reajuste y pago continuo de la bonificación especial permanente por desempeño de cargo, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Henry Fernán Gayoso Paredes, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad y a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL